

Proceso: VERBAL ESPECIAL (PERTENENCIA)  
Radicado: 91-001-40-03-001-2020-00036  
Demandante: EDUARDO BARDALES VILCA  
Demandado: GREGORIO CASTRO RODRIGUEZ Y PERSONAS DETERMINADAS  
Decisión: AMPLIA TERMINO/NIEGA REPOSICION/EXCEPCIÓN EXTEMPORANEAS

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA**

Leticia, Amazonas; Primero (01) de febrero de Dos Mil veintidós (2022)

Ingresa al Despacho el Proceso Verbal Especial (Pertencia) No.2020-00036, para determinar la aplicación del artículo 121 del C.G.P., resolver recurso de reposición y excepciones previas presentadas por el Dr. CARLOS JULIO TORRES OSPINO como apoderado del demandado señor RUBEN ANDRES ANGULO MORENO.

### **CONSIDERACIÓN:**

1. Revisado el expediente tenemos que la demanda fue presentada el 07/02/2020 y el auto admisorio de la misma el 30/11/2020, es decir, pasaron más de treinta (30) días para emitir dicha providencia debiéndose dar aplicación al art.90 del CGP, antes descrito.

El art. 121 del CGP., establece:

#### ***Artículo 121. Duración del proceso.***

*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

...

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso..."*

Por su parte el art. 90 ibidem, reza:

#### ***“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.***

...

*En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda..."*

En este orden de ideas, no es atribuible a este funcionario el vencimiento del término de un (1) año para emitir fallo, razón por la cual y de manera excepcional, es aplicable ampliar el término de competencia por seis (6) meses más.

2. Revisado el proceso, encontró el despacho las excepciones propuestas por el Dr. AIMER MUÑOZ MUÑOZ Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas, fueron presentadas de manera extemporánea, toda vez que en los procesos verbales sumario las excepciones previas deberán ser alegadas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demandada, es decir, dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto, según lo determinando por los artículos 318 y 391 del C.G.P., la notificación personal del auto admisorio de la presente demanda se realizó el día 25/08/2021 y las excepciones previas fueron presentadas el 06/09/2021.

La Corte Constitucional en Sentencia T-1274/05 Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, estableció:

*“(…) En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos. En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar:*

*“...se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.”*

...

**Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez-antiprocésalismo.**

Así las cosas, tenemos que el auto calendado el 03/12/2021 es abiertamente contrario a lo ordenado en el artículo 318 y 391 del C.G.P., por tanto, se ordenará dejarlo sin valor ni efecto.

3. De otro lado, respecto al recurso de reposición presentado por el Dr. CARLOS JULIO TORRES OSPINO como apoderado del demandado señor RUBEN ANDRES ANGULO MORENO contra el auto proferido el tres (03) de diciembre del 2021, en el cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por el Dr. AIMER MUÑOZ MUÑOZ Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas, encuentra el Despacho, que de acuerdo con lo expuesto en el numeral anterior, por sustracción de materia, no es posible decir sobre el recurso presentado por el Dr. TORRES OSPINO.
4. Finalmente, y en relación con las excepciones previas presentadas por el Dr. CARLOS JULIO TORRES OSPINO como apoderado del demandado señor RUBEN ANDRES ANGULO MORENO denominadas “INEPTITUP DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMA PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO y NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS visible a folio 104 a 106 del expediente electrónico, tenemos que el señor ANGULO MORENO se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 10/12/2020, y el memorial en el que invoca las excepciones de que trata el artículo 100 del C.G.P. se radicó mediante correo electrónico el día 18/01/2021, fuera del término legal, en consecuencia no serán valoradas.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia – Amazonas,

**RESUELVE:**

1. **ORDENASE** la ampliación del término de competencia de este operador judicial, en seis (6) meses, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEJASE** sin valor ni efecto el auto calendado el 03/12/2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.
3. **ABSTÉNGASE** el Despacho de resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. CARLOS JULIO TORRES OSPINO como apoderado del demandado señor RUBEN ANDRES ANGULO MORENO, por las razones expuestas anteriormente en las consideraciones.
4. **TÉNGASE** como presentado en forma extemporánea el memorial que invoca excepciones previas del Dr. CARLOS JULIO TORRES OSPINO como apoderado del demandado señor RUBEN ANDRES ANGULO MORENO, en consecuencia, no serán valoradas. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, Amazonas; 02 de febrero de 2022, se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 07. –

**Firmado Por:**

**Joel Emigdio Guillen Dela Rosa**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a31201f9f5c47124ea83cb131018471640ab1bed309df1183801b55d5cacdb**

Documento generado en 01/02/2022 09:13:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**